

**26973** *ORDEN de 22 de noviembre de 1996 por la que se establece un peso mínimo para el pulpo capturado en aguas exteriores del golfo de Cádiz y se prohíbe su pesca recreativa en el mencionado caladero.*

De entre las especies de pesca existentes en aguas exteriores del golfo de Cádiz, el pulpo tiene notable importancia tanto en volumen de capturas, como en valor de las mismas. Con vistas a proteger sus poblaciones y salvaguardar los recursos de la zona, parece conveniente establecer un peso mínimo de capturas para el citado molusco, así como prohibir su pesca con fines recreativos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.19 de la Constitución Española, corresponde al Estado la competencia exclusiva en pesca marítima sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados, previo informe del Instituto Español de Oceanografía, una vez cumplido el trámite del artículo 14.2 del Reglamento (CEE) 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros,

#### DISPONGO

##### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación a las capturas de pulpo realizadas por buques españoles en aguas exteriores del golfo de Cádiz, comprendido entre la frontera con Portugal y el meridiano de Punta Marroquí (05º 36' Oeste).

##### Artículo 2. *Prohibiciones.*

Se prohíbe a los buques españoles capturas, retener a bordo, transbordar y desembarcar pulpo (*«octopus vulgaris»*) cuyo peso unitario sea inferior a un kilogramo.

Igualmente, se prohíbe la pesca de la mencionada especie, cualquiera que sea su peso unitario, por parte de los pescadores deportivos, en la zona a la que se refiere la presente Orden, cualquiera que sea su peso.

##### Artículo 3. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones y sanciones en materia de pesca marítima y demás disposiciones concordantes.

##### Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para que, en el ámbito de sus atribuciones, dicte las resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

##### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**26974** *RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el desarrollo de actividades en la prevención del SIDA específicamente dirigidas a la implantación de programas de intercambio de jeringuillas en usuarios de drogas por vía parenteral.*

Suscrito el 17 de octubre de 1996 convenio entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Comu-

nidad Autónoma de Castilla y León para el desarrollo de actividades en la prevención del SIDA específicamente dirigidas a la implantación de programas de intercambio de jeringuillas en usuarios de drogas por vía parenteral, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de noviembre de 1996.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

#### ANEXO QUE SE CITA

**Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el desarrollo de actividades en la prevención del SIDA específicamente dirigidas a la implantación de programas de intercambio de jeringuillas en usuarios de drogas por vía parenteral**

En Madrid, a 17 de octubre de 1996,

#### REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Manuel Romay Beccaría, Ministro de Sanidad y Consumo, en ejercicio de la delegación de competencias efectuada por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

De otra parte, el excelentísimo señor don José Manuel Fernández Santiago, Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La Administración General del Estado, a través del Ministerio de Sanidad y Consumo, participa en este Convenio en virtud de la competencia que sobre coordinación general de sanidad le atribuye el artículo 149.1.16 de la Constitución.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León participa en virtud de la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, asumida por el artículo 27.1 de su Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero.

#### EXPONEN

1. Que los problemas de salud más importantes que padece la sociedad española requieren la adopción de las medidas preventivas oportunas por parte de los sectores implicados.

2. Que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es, hoy por hoy, un problema prioritario de salud pública, habiéndose declarado hasta la fecha de 31 de marzo de 1996 un total de 38.393 casos, de los cuales, el 64 por 100 corresponden a usuarios de drogas por vía parenteral.

3. Que los programas de intercambio de jeringuillas tienen una contrastada eficacia en la reducción de la transmisión de la infección entre usuarios de drogas y que permiten llegar a los grupos de usuarios de drogas más marginales de la sociedad, no incrementando, según la experiencia nacional e internacional, el consumo de heroína entre la población a la que van dirigidos.

4. Que se hace necesario, por la gravedad del problema, el incremento de dichos programas en las Comunidades Autónomas más afectadas.

5. Que ambas partes tienen entre sus objetivos el desarrollo de actividades destinadas a prevenir la infección por VIH, mediante programas de disminución de riesgo entre los usuarios de drogas por vía parenteral, como medida para evitar la transmisión del virus de la inmunodeficiencia humana entre estos individuos.

En consecuencia, ambas partes acuerdan suscribir este Convenio que, ajustado a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, tiene naturaleza administrativa, se rige por lo dispuesto en el artículo tercero, apartados 1.c) y 2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y el artículo 6 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, de acuerdo con las siguientes

#### ESTIPULACIONES

Primera.—El Ministerio de Sanidad y Consumo conviene con la Comunidad Autónoma de Castilla y León colaborar para la puesta en marcha